



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 31 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante              | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
|-------------------------|--------------------|-------------------------|---|------------|--|
| 08001418901420220014800 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa    | Javier Enrique Montero Sierra                           | 28/07/2023 | Auto Decide - Prescinde Periodo Probatorio |
| 08001418901420230056100 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa    | Yaritza Raquel Gutierrez Rueda                          | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago      |
| 08001418901420200061700 | Ejecutivo Singular | Banco Falabella Sa      | Mariela De Los Angeles Borda Perez                      | 28/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418901420190071000 | Ejecutivo Singular | Betty Fernandez Ariza   | Andres Maria Garcia Urbay                               | 28/07/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito     |
| 08001418901420200046100 | Ejecutivo Singular | Carolina Abello Otalora | Omar Hernandez  | 28/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion      |
| 08001418901420220093800 | Ejecutivo Singular | Coomultigest            | Jorge Correa De La Rosa, Carlos Alberto De Leon Bolivar | 28/07/2023 | Auto Decide - Corre Traslado Excepciones   |
| 08001418901420230056900 | Ejecutivo Singular | Coopcreser              | Bibiana Concepcion De La Rosa De Polo                   | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago      |

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0609cd7d-c44f-4f10-b724-849bb2997f89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 31 De Julio De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |   |   |            |  |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|--|
| Radicación              | Clase              | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901420230055900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coopeser                                    | Otros Demandados,<br>Delsy Patricia Ojeda<br>Villanueva | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                               |
| 08001418901420230056800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Diego Fernando<br>Vergara Guzman                        | 28/07/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca                                       |
| 08001418901420230056200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Jose Ignacio Granados<br>Abeth                          | 28/07/2023 | Auto Decide - Retiro<br>Demanda  |
| 08001418901420230056700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana<br>De Aporte Y Credito<br>Coophumana | Katia Lozano Garcia                                     | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                               |
| 08001418901420210033900 | Ejecutivo Singular | Cotracerrejon   | Otros Demandados,<br>Juan Miguel Balbin<br>Blanco       | 28/07/2023 | Auto Decide - Reanuda<br>Proceso Y Ordena Seguir<br>Adelante Ejecución |
| 08001418901420230055800 | Ejecutivo Singular | Epimelio Carpio<br>Conrado                              | Jader Luis Herazo<br>Martinez                           | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                               |

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0609cd7d-c44f-4f10-b724-849bb2997f89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 31 De Julio De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                           |  |   |            |                                       |
|-------------------------|---------------------------|--|---|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                     | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901420210019000 | Ejecutivo Singular        | Judith Isabel Fernandez Garcia                                 | Monica Floriian   | 28/07/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante          |
| 08001418901420230056400 | Ejecutivo Singular        | La Recolete S.A.S  | Milena Patricia Arroyo Jimenez  | 28/07/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230057000 | Ejecutivo Singular        | Rosmery Simanga Villafañe                                      | Ronald Reyes Ruiz   | 28/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420210020600 | Ejecutivo Singular        | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento | Orlando Jose Martinez Rodriguez   | 28/07/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante1478      |
| 08001400302320180116600 | Verbales De Menor Cuantia | Ronald Alejandro Castro Vargas Y Otro                          | Herederos Indeterminados De Jorge Antonio Amaya Y Personas Indeterminadas | 28/07/2023 | Auto Decide - Requiere                |
| 08001400302320180064800 | Verbales De Menor Cuantia | Oscar Alirio Zuluaga Vasquez                                   | Roberto Ricardo Rocha Chavarria, Roberto Rocha Saballeth                  | 28/07/2023 | Auto Decide                           |

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0609cd7d-c44f-4f10-b724-849bb2997f89



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 97 De Lunes, 31 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                     | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                |
|-------------------------|---|--------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 08001418901420190044500 | Verbales De Minima Cuantia                          | Royal Films                    | Ana Beatriz Blanco Daza       | 28/07/2023 | Auto Decide - Reanuda Proceso Y Decreta Medidas |
| 08001418901420200024200 | Verbales De Minima Cuantia                          | Walter Enrique Cuello Gonzalez | Chevy Plan S.A.               | 28/07/2023 | Auto Decide - Niega Notificación                |
| 08001418901420230056600 | Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado | Agencia Linesco Eu             | Dayanis Liz Del Valle Almeida | 28/07/2023 | Auto Decide - Retiro Demanda                    |

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0609cd7d-c44f-4f10-b724-849bb2997f89



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220014800

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Javier Enrique Montero Sierra.

Decisión: Prescinde del término probatorio.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio,

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b9405f980b02616ea04443c2b48a5c66df471728fa5151021005a3dd394f4**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210033900

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cootracerrejón.

Demandado: Juan Miguel Balbín Blanco y Luis Fernando Ospino Quintero.

Decisión: Reanuda proceso, notifica conducta concluyente y ordena seguir adelante ejecución.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la reanudación del proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cootracerrejón, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Miguel Balbín Blanco y Luis Fernando Ospino Quintero.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Reanudación del proceso**

El apoderado demandante y los demandados solicitaron se decretará la suspensión del proceso por llegar a un acuerdo conciliatorio.

Este Despacho, mediante auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el artículo 161 y 162 del C.G. del P., decretó la suspensión del proceso, supeditado a su reanudación a lo previsto en el artículo 163 ibidem.

En el presente asunto el termino de suspensión se ha cumplido, motivo por el cual se ordenará la reanudación del proceso ejecutivo bajo el radicado en asunto.

Igualmente, al examinar el documento allegado el veintisiete (27) de mayo de dos veintidós (2022), los demandados deciden notificarse por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP, mediante documento firmado y autenticado con presentación personal ante notaria el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que hubiere propuesta defensa.

Al respecto el artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a JUAN MIGUEL BALBÍN BLANCO, identificado con C.C No. 1.048.214.230 y LUIS FERNANDO OSPINO QUINTERO, identificado con C.C No. 98.638.347 a partir del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados a JUAN MIGUEL BALBÍN BLANCO, identificado con C.C No. 1.048.214.230 y LUIS FERNANDO OSPINO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

QUINTERO, identificado con C.C No. 98.638.347 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a91cdca9822214849956623007cd52d90012fcacedec96b3b0b042156018e**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420190044500

Demandante: Royal Films S.A.S.

Demandado: Ana Beatriz Blanco Ariza, Alexis Rafael Messino Soza y María Elena Blanco Ariza.

Decisión: Reanuda proceso, acepta corrección demanda, reconoce personería jurídica y decreta medida cautelar.

## **1. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la reanudación del proceso de restitución de bien inmueble y otras solicitudes pendientes en el proceso, promovido por la sociedad ROYAL FILMS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de Ana Beatriz Blanco Ariza, Alexis Rafael Messino Sosa y María Elena Blanco Ariza.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Reanudación del proceso**

La Dra. Carmen Esther Martínez Rodelo, actuando como apoderada judicial de la sociedad demandante y los demandados, solicitaron se decretará la suspensión del proceso por llegar a un acuerdo conciliatorio.

Este Despacho, mediante auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), y de conformidad con el artículo 161 y 162 del C.G. del P., decretó la suspensión del proceso, supeditado a su reanudación a lo previsto en el artículo 163 ibídem.

En el presente asunto el termino de suspensión se ha cumplido, motivo por el cual se ordenará la reanudación del proceso de restitución de bien inmueble bajo el radicado en asunto.

### **2.2. Corrección de la demanda.**

La apoderada demandante, solicita corrección la demanda, en cuanto al nombre de la demandada toda vez que inicialmente indico Ana Beatriz Blanco Daza, siendo lo correcto Ana Beatriz Blanco Ariza.

La anterior solicitud, la fundamenta conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

Al constatar la solicitud, el Juzgado, encuentra cumplido los presupuestos del precitado artículo.

### **2.3 Reconocimiento de personería jurídica.**

Obra en el expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica, al abogado Giancarlo Valega Bustamante, en virtud del poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante.

Observa el despacho, que el poder conferido en mensaje de datos cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**2.4 Medida cautelar.**

Reposa en el expediente físico solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual, en auto de ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la demandada, prestar caución por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos M/L (\$2.400.000)

Constatado el expediente físico, obra la caución requerida, motivo por el cual, al estar la solicitud ajustada a los artículos 593 ibídem, se decretará.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la corrección de la demanda, en cuanto al nombre de la demandada, que para todos los efectos es ANA BEATRIZ BLANCO ARIZA.

TERCERO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.140.838.086 y TP No. 292.277 del C.S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ANA BEATRIZ BLANCO ARIZA, identificada con C.C. No. 32.888.043, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 1° del escrito que aclara las medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000 m/l

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado ALEXIS RAFAEL MESSINO SOZA, identificado con C.C. No. 72.174.974, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 2° del escrito de medidas previas.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000 m/l

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada MARIA ELENA BLANCO ARIZA, identificada con C.C. No. 22.669.701, en las entidades financieras individualizadas en el numeral 3° del escrito de medidas previas.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.000.000 m/l



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

OCTAVO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ANA BEATRIZ BLANCO ARIZA, identificada con C.C. No. 32.888.043 como empleado de la entidad SIMON BOLIVAR de la ciudad de Barranquilla.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$20.000.000. M.L..

NOVENO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce47fd0e734990820a2f79c3fa1a0d1a9334a32e94c3e7a7ca64813b8db09d1**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Declaración de pertenencia: 08001400302320180116600

Demandante: Ronald Alejandro Castro Vargas y José María Mier Muñoz

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Antonio Amaya (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Decisión: Requiere a demandante y pone en conocimiento dictamen pericial.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso- Inscripción de la demanda.**

Por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el juzgado ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040155689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al constatar el expediente físico y electrónico, no se avizora que el demandante haya aportado Certificado de Libertad y tradición del inmueble bajo el número de matrícula No. 040155689, en virtud del cual se pueda constatar la inscripción de la demanda que cursa en este despacho, incumpliendo con lo previsto en el numeral 7 inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual, se requerirá al demandante, dentro del término de treinta (30) días, para que aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado a la fecha, del inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 040155689, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2.2 Contradicción del dictamen.**

Obra en el expediente, dictamen pericial rendido por la parte demandante con la presentación de demanda y posteriormente el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme al requerimiento efectuado en auto de admisión.

En consonancia de lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento el dictamen pericial rendido por Jesús María Castañeda Naranjo, a la Curadora Ad- Litem Dra. Margarita Rosa Bernal De la Hoz, en representación de los herederos indeterminados de Jorge Antonio Amaya (Q.E.P.D) y las personas indeterminadas.

Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado a la fecha, del inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 040155689, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte demandada, por el termino de tres (03) días, el concepto técnico rendido por el profesional señor Jesús María Castañeda Naranjo, sobre



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

la identificación y generalidades del inmueble ubicado en la Calle 63 No. 18-15 del barrio buena esperanza de Barranquilla.

TERCERO: Vencido el termino reingrese el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">Notificado por estado N° del 31-07-2023</p> <p style="text-align: center;">MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4581b26967e9c90dc086b5c77c1f9b14149014ff7dd6e556992d3debebd35**  
Documento generado en 28/07/2023 07:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190071000  
Demandante: Betty Fernández Ariza.  
Demandado: Andrés María García Urbay, Miladis Murillo Carrillo, Edgardo José Mendoza Murillo.  
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de ANDRES MARÍA GARCIA URBAY, identificado con C.C No. 17.953.984, MILADIS MURILLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 56.053.517 y EDGARDO JOSE MENDOZA MURILLO, identificado con C.C No. 1.121.301.159, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31 -07-2023  
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b603baea963dc22753a9df417fb2a645e1b894a8c8cdc282b387b37ca4ba12e9

Documento generado en 28/07/2023 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420230056200**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y  
CRÉDITO “COOPHUMANA”. NIT. 900.528.910-1.**

**Demandado: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH. C.C 85.474.473.**

**Decisión: Aceptación retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

La juez,

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420230056400**

**Demandante: RECOLETE S.A.S. NIT. 900.931.397.**

**Demandado: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ. C.C. 22.564.367.**

**Decisión: Negar mandamiento de pago.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

La doctrina ha definido por endoso, “la declaración jurídica unilateral, accesoria, incondicional, total, perfeccionable con la entrega del título, por medio del cual la persona legitimada para exigir el derecho incorporado (endosante), transfiere a otra (endosatario) el instrumento bien de forma definitiva o bien con fines de encomendar el cobro de la obligación cambiaria o de darlo en garantía, obligándose de forma autónoma con los posteriores endosatarios”. Como acto jurídico el endoso tiene una parte que lo realiza y otra que es la destinataria de este, las que reciben el nombre de endosante y endosatario respectivamente. Pero antes de ser endosante es preciso que aquella tenga la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva para el primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que para los tenedores posteriores a aquel se deriva de haber obtenido el título de acuerdo a su ley de circulación.

Dentro de los requisitos esenciales del endoso, tenemos, que debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a el.

Dada la triple función que cumple el endoso, cual es la de servir de instrumento de tradición, legitimación y garantías, es preciso que el mismo conste en el cuerpo del título valor, **para**



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que de esta manera se tenga la certeza de quien pueda ejercer el derecho allí incorporado (se destaca), y para que el obligado cambiario de quien se persiga el cumplimiento de la prestación pueda verificar la continuidad de los endosos, tal como ordena el artículo 662 del C. de Co.

Por su parte para que el obligado cambiario este legitimado para pagar, es menester que identifique al último tenedor y que verifique la continuidad de los endosos.

En este orden de ideas podemos decir que el endosante es la parte de la relación cambiaria que por estar legitimada puede mediante un acto jurídico unilateral, investir de dicha legitimación a quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento, se constituya en apoderado o en acreedor prendario del endosante o de la persona a quien este represente.

El endoso puede ser en propiedad, cuando se transfiere de forma ilimitada todos los derechos consignados en el título-valor; endoso en procuración o al cobro **solo confiere al endosatario unas determinadas facultades (se destaca)**, las que ejerce en representación y a nombre del endosante. Se consolida entonces el fenómeno de la representación (artículo 832 y s.s. del C de Co.) con todas las consecuencias y efectos jurídicos que de ello se derivan y el endoso en garantía o prenda, regulado por el artículo 659 de nuestro ordenamiento mercantil.

A diferencia de lo que ocurre con el endoso en propiedad, el endoso en procuración requiere además de la firma del endosante **una cláusula que de manera inequívoca permita determinar la naturaleza del endoso (se destaca)** como las sugeridas por el artículo 658 del C de Co, esto es, endoso en procuración, endoso al cobro o cualquier otra mención semejante.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo del extremo pasivo, lo constituye el Cheque No. 10318007 librado contra Bancolombia “Chipichape” con fecha de creación 27 de diciembre de 2021 por cuantía de \$ 3.000.000, a **favor de una persona natural, (se destaca)** que puede leerse como Juan David Lacouture, girado por el extremo pasivo.

Empero, al descender al caso que concita nuestra atención, y estudiar el endoso, relatado en los generales de ley del libelo genitor, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, este claustro judicial, no encuentra en ninguno de los anexos aportados a la demanda, que la actora RECOLETE S.A.S., le haya sido endosado el título valor base de su recaudo ejecutivo, por parte del primer beneficiario del respectivo título, cuando afirma en su libelo que actúa” en **calidad de endosatario al cobro judicial de RECOLETE S.A.S (se destaca)** sociedad legalmente constituida con NIT No. 900.931.397 con domicilio en Barranquilla”, en cambio, aparece de bulto, el endoso en procuración para el cobro judicial otorgado por la persona natural Juan David Lacouture, identificado con la C.C. 72.302.650 a la abogada ejecutante.

Bajo ese entendido, considera este despacho judicial sin ninguna hesitación, conforme a las las voces del art. 832 de nuestro ordenamiento mercantil la entidad RECOLETE SAS, con



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NIT 900.931.397, representada en este proceso de marras por la Dra. YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificada con la C.C. No. 32.873.802 y T.P. No. 133.560 del C.S.J., quien funge como endosataria en procuración judicial de la actora, no tiene la representación de su pretense endosante, no está legitimada en causa para promover este proceso, aunado al hecho de la ausencia total del protesto del referido título valor. En este orden de ideas, considera esta agencia judicial, no es clara la obligación, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por RECOLETE S.A.S., con NIT 900.931.397, contra la señora MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la c.c. No. 22.564.367, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230056600**

**Demandante: AGENCIA LINESCO E.U. NIT: 802.007.676-1**

**Demandado: DAYANIS LIZ DEL VALLE ALMEIDA C.C. 1.045.725.676**

**Decisión: Aceptación retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420230056800**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

**Demandado: DIEGO FERNANDO VERGARA GUZMAN. C.C 1.106.950.825.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Restitución de bien inmueble:** 08001400302320180064800

**Demandante:** Carlos Julio Ramírez Londoño y Margarita Beltrán Benavides.

**Demandado:** Adalgiza Argenedith Guette Olascoaga, Gloria Resfa Giraldo Piedrahita y otros.

**Decisión:** Control de legalidad, mantiene incólume terminación de proceso.

**1. ASUNTO**

Procede el juzgado a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual ordenó negar el emplazamiento de la parte demandada y en consecuencia requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal siguiente.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

*CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, de la anterior disposición legal, se percata el despacho que reposa en el expediente físico auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), publicado por estado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual ordenó la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en auto de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al estar acreditado que la mencionada decisión se adoptó en legal forma y como quiera que para tal fecha la actora no cumplió con la carga impuesta, y dentro de la ejecutoria ni interpuso impugnación a la decisión de terminación, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) en virtud del cual se negó el emplazamiento, toda vez que el proceso ya se encontraba terminado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin valor ni efecto la providencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual ordenó negar el emplazamiento y requerimiento al demandante.

**SEGUNDO:** Mantener incólume la decisión adoptada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631534093d14e8a1009f74580925882913138915be17f27b1658cda684df8cb**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220093800

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios y Gestión Comercial “Coomultigest”

Demandado: Jorge Eliecer Correa De La Rosa y Carlos Alberto De León Bolívar

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito y rechaza excepciones previas.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la actuación para impulsar conforme a la Ley.

**CONSIDERACIONES**

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- a) Jorge Eliecer Correa De La Rosa
- b) Carlos Alberto De León Bolívar

Dentro del proceso, los demandados se notificación personalmente, así:

| Nombre                          | Fecha de notificación personal | Fecha de envío de traslado de demandad | Fecha de contestación de demanda |
|---------------------------------|--------------------------------|--|----------------------------------|
| Jorge Eliecer Correa De la Rosa | 06 de diciembre de 2022        | 06 de diciembre de 2022                | No contestó                      |
| Carlos Alberto De León Bolívar  | 07 de diciembre de 2022        | 07 de diciembre de 2022                | 11 de enero de 2023              |

Una vez notificado personalmente los demandados, dentro del término conferido para tal fin, el demandado Carlos Alberto De León Bolívar, por medio de apoderado judicial, allegó contestación de demanda, presentado excepción de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado CARLOS ALBERTO DE LEÓN BOLÍVAR, actuando por medio de apoderado judicial, por



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8660999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 22031 como apoderado del demandado CARLOS ALBERTO DE LEÓN BOLÍVAR, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acba11da112fe6d1ee16073f51ad24fc04744f184728925c5e039458aa00031**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resolución de contrato: 08001418901420200024200

Demandante: Walter Enrique Cuello González

Demandado: Sociedad Administradora De Planes de Autofinanciamiento Comercial “Chevy Plan”

Decisión: Niega notificaciones, reconoce notificación por conducta concluyente.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

**CONSIDERACIONES**

En este proceso el extremo pasivo está integrado por la Sociedad Administradora De Planes de Autofinanciamiento Comercial “Chevy Plan”

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó notificaciones a la sociedad demandada, en diversas oportunidades, la primera el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020),<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, sin embargo, al revisar la correspondencia remitida no se implementó sistema de conformación del recibo de los correos electrónicos, de conformidad con lo contemplado en Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, que contempla:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así como también vale recordar lo establecido en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse [1] de recibo, se podrá verificar mediante:

“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

---

<sup>1</sup> Visible Documento 16 del Expediente Digital



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Igualmente aporta notificación por aviso el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), practicando lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Respecto a la anterior notificación, el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, no derogó las normas procesales, resultando importante destacar que la apoderada no logró realizar en debida forma la notificación personal contemplada en el artículo 291 del CGP ni lo, establecido en el artículo 8 del mencionado Decreto, toda vez que solo aportó correo electrónico denominado “notificación personal” mas no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este el día que se envió la notificación, de acuerdo a lo contemplado en Sentencia C-420 de 2020 y Ley 529 de 1999.

Tales consideraciones, son suficientes para no admitir la validez del procedimiento por aviso, por no haber realizado la notificación personal en debida forma.

Igualmente, obra en el expediente, contestación de demanda presentada el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la apoderada de la sociedad demandada<sup>2</sup>, tal como se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, mencionando el conocimiento del auto que admitió la demanda, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

---

<sup>2</sup> Documento 24, pagina 33 de la contestación de demanda.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente por medio de apoderado judicial, de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. “CHEVYPLAN”

Finalmente, por economía procesal, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada por un término de tres (03) días a través de fijación en lista de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Por tanto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la notificación por medio del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. “CHEVYPLAN” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada JENNIFER ALEJANDRA LOPEZ AVELLANEDA, identificada con C.C. No. 1.018.469.437, portadora de la tarjeta profesional No. 308033 del C.S.J, de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. “CHEVYPLAN” en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P.



**TERCERO:** Mantener el proceso en la Secretaría, e ingresar el expediente al despacho una vez se cumplan los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80483fc9e5446f572d25a4d7c27bda91f102bbda8d9c6d1fbc50997c49fa1**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210019000

Demandante: Judith Isabel Fernández García

Demandado: Mónica Florián.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

**2. CONSIDERACIONES**

En el presente, el apoderado de la actora acredita haber realizado diferentes actos de procedimiento de notificación a la demandada.

Una vez estudiada las notificaciones, la citación de notificación personal, aportada al juzgado el 26 de enero de 2022, no cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que no se avizora, la comunicación con los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado artículo.

Respecto a la notificación por aviso a la demandada Mónica Florián, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, señalando la ausencia de copia informal del auto que libró mandamiento de pago el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, a la luz del artículo 292 inciso 2, consagra:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*

Por lo anterior, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud (auto que libro mandamiento de pago)

En consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la demandante, dentro del término de treinta (30) días, a fin de que agote en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días a fin de que agote las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** Vencido el termino, reingrese al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1611e6350bcbeb88448fbc0f38b80e99a2fdec8fc625dafa06ca14210ba40e3**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210020600  
Demandante: Banco Serfinanza S.A  
Demandado: Orlando José Martínez Rodríguez  
Decisión: Decide solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita procedimientos de notificaciones.

Para tal fin aportó las diligencias de notificación siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica: [omartinez\\_19@hotmail.com](mailto:omartinez_19@hotmail.com)

Constatada las notificaciones enviadas al demandado Orlando Martínez, observa el despacho que la apoderada en la citación de notificación, indica realizar la notificación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, indicando la identificación del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, y dirección electrónica: [cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tales circunstancias permiten concluir que la citación de notificación personal presenta errores en cuanto a la identificación del juzgado y dirección electrónica, lo cual conllevaría a la vulneración al derecho de defensa al demandado.

Los mismos hechos ocurrieron en cuanto a la notificación virtual denominada “Notificación por aviso” en el que nuevamente incurre en error al identificar el nombre y dirección electrónica del Juzgado.

Ahora bien, resulta menester aclarar que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone no ser necesario el envío de citación de aviso físico o virtual.

En consecuencia, al no estar la citación de notificación personal, conforme a las exigencias legales, no se tendrá en cuenta la validez del trámite de notificación y en consecuencia se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se requerirá a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote el procedimiento de notificación seguidas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5518c3cf7f38ef17440c3b0a35ba4f2d69bbebadac47a9c7cb1c5b809fca9**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200061000  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: Mariela De Los Ángeles Borda Pérez.  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada Mariela De Los Ángeles Borda Pérez.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, las notificaciones las denominó como artículo 291 y 292 Código General del Proceso.

Si bien es cierto, en los citatorios la apoderada las denominó conforme a lo previsto en las normas procesales, resulta para el juzgado evidente, que tales denominaciones no invalidan el trámite o los efectos de la notificación, en atención a que esta se surtió por medio de empresa de envío certificado “Notificación en línea”, en virtud del cual, acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [mari\\_bord@yahoo.com](mailto:mari_bord@yahoo.com) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada MARIELA DE LOS ANGELES BORDA PEREZ, por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIELA DE LOS ANGELES BORDA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.424.636 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$940.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-07-2023

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185f7729413e00433ee828139856e631e3bf2cd9cf64482cb8b348f6cd9f830**

Documento generado en 28/07/2023 07:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>